

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-515/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-515/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, para impugnar la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver, de forma acumulada, los juicios de inconformidad

SUP-REC-515/2015

identificados con las claves de expedientes SM-JIN-72/2015, SM-JIN-73/2015 y SM-JIN-74/2015; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en el escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe.

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría al candidato postulado por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con la clave de expedientes SM-JIN-72/2015 y sus acumulados, SM-JIN-73/2015 y SM-JIN-74/2015.

5. Sentencia impugnada. El tres de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

[...]

PRIMERO. Se acumulan los juicios SM-JIN-73/2015 y SM-JIN-74/2015 al diverso SM-JIN-72/2015. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito de Ricardo Eugenio García Villarreal, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

TERCERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 543 Contigua 1, 607 Extraordinaria 1 Contigua 8, 670 Contigua 2, 678 Básica, 693 Básica y 694 Contigua 1.

CUARTO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal por los principios de mayoría relativa y

SUP-REC-515/2015

representación proporcional en el 08 distrito electoral federal con sede en Guadalupe, Nuevo León, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia misma que sustituye a las actas correspondientes.

QUINTO. Se confirma, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado cinco (5), del resultando que antecede, el ocho de agosto de dos mil quince, Partido Acción Nacional presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, escrito para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. Remisión de expediente. El ocho de agosto de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante el oficio TEPJF-SGA-SM-1785/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato nueve de agosto, el escrito de impugnación con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de nueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-515/2015, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto trece de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-515/2015.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad, acumulados, identificados con las claves de expedientes SM-JIN-72/2015, SM-JIN-73/2015 y SM-JIN-74/2015.

SUP-REC-515/2015

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, debido a que fue presentada en forma extemporánea.

En efecto, el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En el caso, como ha quedado precisado, el Partido Acción Nacional impugna la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad, acumulados, identificados con las claves de expedientes SM-JIN-72/2015, SM-JIN-73/2015 y SM-JIN-74/2015.

Se debe precisar que el inicio del cómputo para controvertir una resolución o acto en materia electoral, por

regla, es a partir de que se haya notificado conforme a ley o, de no existir tal constancia, de que el impetrante tenga conocimiento de la resolución o acto controvertido.

En el particular, en el escrito de presentación del recurso de reconsideración, el ahora recurrente manifestó expresamente en su escrito de impugnación que la sentencia impugnada le fue notificada el cuatro de agosto de dos mil quince.

Lo expuesto se constata con lo asentado en la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR DOMICILIO CERRADO*" y en la respectiva "*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR DOMICILIO CERRADO*", que obran a fojas ochocientos siete y ochocientos ocho, del expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-72/2015 y sus acumulados, SM-JIN-73/2015 y SM-JIN-74/2015, integrado en la Sala Regional responsable, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 1*" del expediente al rubro identificado.

Conforme a lo expuesto, si el recurrente manifiesta expresa y espontáneamente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el martes cuatro de agosto de dos mil quince, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles cinco al viernes siete de agosto de dos mil quince.

Ahora bien, como el escrito del recurso reconsideración, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes de la

SUP-REC-515/2015

Sala Regional Monterrey el sábado ocho de agosto de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción correspondiente, es que resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Notifíquese: personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO